

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Segundo Adolfo Salazar Cárdenas
DEMANDADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala sexta (06) de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
RADICADO	76001 31 05 012 2018 00234 01
TEMAS	Pensión Especial de Jubilación Convencional
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Segundo Adolfo Salazar Cárdenas contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.

ANTECEDENTES

Segundo Adolfo Salazar Cárdenas demanda a EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. pretendiendo **i)** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a partir del 2 de diciembre de 2008; **ii)** indexación de la condena; **iii)** intereses moratorios; **iiii)** las costas procesales².

Fundamentó sus pretensiones en que labora para la pasiva desde el 2 de diciembre de 1993.HA ocupado los cargos de liniero de emergencia y ayudante liniero, los cuales son de alto riesgo. Se afilió a Sintraemcali, siendo cobijado por la convención colectiva de trabajo suscrita por ese sindicato con Emcali. La convención fue pactada para los años 1999 y 2000, siendo prorrogada. El cargo desempeñado es considerado por la convención

¹ -No 10. Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022024335363. Fl.4.

colectiva de trabajo como de alto riesgo (art.106). El último salario devengado fue de \$3.348.000. Reclamó lo pretendido en la demanda, siendo negada su petición³.

EMCALI se opuso a las pretensiones de la demanda El cargo de liniero de emergencia es ocupado por el demandante, desde el 22 de octubre de 1996, no siendo una actividad de alto riesgo. Los derechos pensionales expiraron el 31 de diciembre de 2007, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005. Para esa fecha, el demandante no tenía satisfechos los requisitos de la convención colectiva. Formuló como excepción previa la de pleito pendiente y como de fondo, las de inconstitucionalidad de cualquier reconocimiento pensional, pérdida de vigencia de los derechos convencionales, improcedencia de reconocimiento pensional cuando expiró el término inicialmente pactado conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREAEMCALI⁴.

Sentencia conocida en consulta⁵

El 04 de julio de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual: **i)** declaró probada la excepción de cosa juzgada, **ii)** absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra; **iii)** no hubo condena en costas.

El proceso fue remitido en **Consulta**.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, sólo fue descorrido por **EMCALI⁶**, quien depreca la confirmación de la sentencia por cuanto se configuró cosa juzgada. Asimismo, refiere que se acreditó que al demandante no le asiste el reconocimiento de la pensión de jubilación especial convencional en atención a los argumentos expuestos al responder a la demanda y oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.69 del CPTSS.

El problema jurídico se restringe a determinar i) si en el caso se presenta o no cosa juzgada. En caso de que no sea así, se decidirá ii) si hay o no lugar a

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022024335363. Fls.2/4.

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022024335363.Fl.132/146

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022024256736. Fl.452/453

⁶ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Escrito que descorre traslado_2023023832929.

imponer a la pasiva el reconocimiento y pago de pensión de jubilación convencional al hoy demandante.

i) COSA JUZGADA

Esta figura jurídica está regulada por el art. 303 del CGP, cuyo tenor literal expresa:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

La finalidad de la cosa juzgada no es otra que imprimir fuerza vinculante a las decisiones judiciales, protegiendo su carácter definitivo e inmutable, y con ello, salvaguardar el orden social y la seguridad jurídica; por ello, al encontrarse configurados sus elementos, debe declararse, con el claro efecto consistente en que no pueda conocerse de fondo nuevamente sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2009 refiere que la cosa juzgada es *“una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”*. Citándose, mencionó que *“el fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”* (Sentencia C-543/92).

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpreta que *“para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe*

estudiar si con su pronunciamiento contradice una decisión anterior, ya sea porque se concedió el derecho reclamado o bien porque se negó. Puestas, así las cosas, y demostrada la igualdad entre las partes en ambos procesos, es del caso verificar si los planteamientos y las pretensiones incoadas en las correspondientes actuaciones, comprenden objetos ya resueltos y en ese caso, no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento" (SL 4084 de 2019).

Previamente, esa Alta Corporación señaló en sentencia SL-11414 de 2016 que "es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama"

En el caso sometido a estudio de la Sala, se tiene que a raíz del oficio librado por el A-quo el 7 de junio de 2019 donde se solicitó copia simple del expediente completo con radicación 76001-31-05-014-2009-00282-00 al juzgado 14 laboral del Cto. de Cali, se aportó al expediente la documental que da cuenta de que la demanda promovida en esa oportunidad por el demandante, contra la misma demandada, pretendió entre otras declaraciones y condenas, la de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, profiriéndose sentencia de segunda instancia el 12 de diciembre de 2012, en que se confirmó la decisión de primera instancia, que absolvió a la pasiva.

Quiere decir lo anterior que tal y como lo determinó la Juez Doce Laboral del Cto. de Cali, en el caso se presentó cosa juzgada, al coincidir las partes trabadas en la Litis, la causa y el objeto, debiendo **confirmarse** la sentencia venida en consulta.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de julio de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS